



LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO POSITIVO  
COLOMBIANO

MAHANIE LEE STEPHENS GORDON

DIRECTOR

DR. JORGE ANDRÉS CONTRERAS CALDERÓN

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

PREGRADO EN DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
MEDELLÍN – COLOMBIA

2021

**Resumen:** el presente trabajo analiza cómo han evolucionado los derechos de los animales en Colombia, y cómo son vistos por la sociedad y por el derecho colombiano; ya que; los seres humanos han sido conocidos tradicionalmente como los únicos seres sujetos de derechos, y los animales eran anteriormente considerados como simples objetos sin sensibilidad, cosas susceptibles de ser disponibles y cosas a servicio de su dueño; y como estos a partir de la promulgación de diversas leyes se les concede la categoría de seres sintientes y merecedores de especial protección. El método de investigación empleado es el analítico a causa de que se estudiarán las distintas posiciones jurídicas que se han tenido respecto a los derechos de los animales en el derecho positivo colombiano .

**Palabras claves:** seres sintientes, animales, bienes muebles, cosas, ordenamiento jurídico colombiano, especial protección, estatuto de protección animal.

## **Introducción**

En la antigüedad existieron diversas manifestaciones de violencia que fueron toleradas por mucho tiempo, tanto así que el concepto de animal y humano no eran diferenciados y estos eran considerados como una forma de propiedad de otros hombres; por lo que la comercialización y esclavitud de los seres humanos, al igual que de los animales domésticos, era permitida y, dentro del contexto social, normalizada. No obstante, el centro de atención de este documento no será la esclavitud, sino, cómo los animales, hasta hace poco, seguían siendo categorizados como cosas, patrimonio del ser humano, seres sin alma, sin capacidad de sentir dolor o amor y por ende no habían sido considerados como sujetos de derechos.

En el imperio romano eran muy frecuentes las matanzas indiscriminadas de animales y también su utilización en el campo de batalla. Era popular el uso de jabalíes, perros y elefantes que normalmente eran lanzados hacia las tropas enemigas; fue tal la importancia que los emperadores romanos concedieron a la cacería de animales como espectáculo, que para ellos la justificación jurídica de torturar, capturar y masacrar públicamente a los animales se basaba en que estos eran simplemente cosas o bienes que podían ser usadas y apropiadas libremente por su dueño.

En la actualidad el tema de derechos de los animales es muy polémico debido a que a la gran mayoría de personas aún, les resulta complicado reconocer que, a un animal, se le puedan reconocer derechos y darle especial protección ante la ley. En Colombia los animales han pasado de ser considerados como objetos, cosas susceptibles de ser disponibles y bienes muebles, a ser vistos como seres sintientes, merecedores de especial protección. Y aunque ha sido un proceso lento, la idea de brindarles derechos a los animales (que anteriormente había sido vista como un imposible) ha sido aceptada por la legislación de nuestro país. Dicho esto, la concepción que se tenía acerca del dominio del hombre sobre los demás seres vivos, sin importar el daño que se les causara, ya no es aceptada por la sociedad, ya que existe más conciencia frente al principio de solidaridad y respeto que debe tener el hombre con los demás seres vivos. Y en palabras de Alice Walter "Los animales existen por sus propias razones. No fueron hechos para el ser humano, del mismo modo que los negros no fueron hechos para los blancos, ni la mujer para el hombre".

El presente trabajo de investigación tiene una metodología cualitativa, debido que pretende explorar, explicar, comprender e interpretar un fenómeno de carácter práctico como lo es el derecho de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de rastros bibliográficos, artículos, leyes, libros y sentencias de la corte constitucional; y el método empleado es el analítico a causa de que se

estudiarán las distintas posiciones jurídicas que se han tenido respecto a los derechos de los animales en el derecho positivo colombiano

Dado lo anterior, el presente trabajo en su primer capítulo nos hace un recorrido respecto a la evolución que ha tenido el concepto de animal en Colombia y la protección de los derechos de estos en el derecho positivo colombiano; seguidamente se abarca la sistematización de los derechos de los animales en el marco del derecho positivo colombiano, y además se realiza un análisis de las legislaciones más antiguas y la más reciente hasta ahora, respecto de protección animal en Colombia que se materializa en la Ley 1774 de 2016 la cual adiciona a la Ley 84 de 1989 o Estatuto Nacional de Protección Animal y así mismo modifica al tradicional Código Civil, adiciona al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

## **I. Evolución del concepto de animal y de la protección de los animales en el derecho positivo colombiano**

### **I.I. Los animales entendidos como cosas**

Para referirnos al concepto de animal en el derecho colombiano, debemos hacer alusión a una de las primeras manifestaciones de este, encontradas en la Ley 57 de 1887 de nuestro actual Código Civil. Este concepto se extrae a partir de tres grandes apartados que hacen referencia a los animales: primero, la clasificación de las cosas; segundo, la ocupación, como modo de adquirir el dominio o propiedad de aquellos animales que no pertenecen a nadie y tercero, en los delitos y cuasidelitos, para regular los daños que se pueden ocasionar a terceros por causa de estos.

Así, los artículos 665 y 658 del código clasifican los animales, según el caso: como cosas muebles o inmuebles. Es decir, en el caso del artículo 655, se tratan como muebles ya que pueden transportarse de un lugar a otro y moverse por sí mismos (Código Civil, 2021). Y en el artículo 658 se hacen excepciones de muebles que por su naturaleza se reputan como inmuebles por su destino, como es el caso de “los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca”, y “Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio” (Código Civil, 2021, Art 658).

Durante décadas los animales fueron concebidos como cosas por el ordenamiento jurídico colombiano; no obstante, se marca un hito histórico desde el fallo de la Corte Constitucional de agosto de 2016, con la Sentencia C-467/16, a raíz de la demanda del ex personero de Bogotá, Ricardo María Cañón, por la inconstitucionalidad de los artículos 655 y 658 del Código Civil. El accionante manifestó que

la calificación de ciertos animales como bienes muebles o como bienes inmuebles por destinación es incompatible con la orientación ecológica de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, enfoque que exige, primero, su reconocimiento como fines en sí mismos y no como meros objetos o instrumentos al servicio del hombre, y por otro, un deber general de protección hacia los mismos por parte del Estado y de la sociedad. (Sentencia C-467/16, 2016).

Así mismo el demandante considera que las normas demandadas por inconstitucionalidad vulneran los artículos 1, 2, 8, 11, 49, 79, 80, 88, 95 numeral 8 y 366 de la constitución política, aludiendo a la protección de los animales y del medio ambiente puesto al atribuirle a los animales el carácter de bien mueble o inmueble por destinación, se desconoce su calidad de ser vivo titular de derechos.

Adicional, el apoderado del personero, Camilo Araque Blanco, afirmaba en la demanda que los animales, como seres sintientes no humanos, sean silvestres o domésticos, tienen una protección de rango constitucional al ser considerados parte integral del medio ambiente. Lo que se solicitaba precisamente era que se condicionara su exequibilidad.

bajo el entendido que los animales son seres vivos y son titulares de derechos, con las limitaciones y restricciones necesarias, razonables, proporcionales y válidas, contenidas en la Constitución y la ley, desarrolladas en los precedentes constitucionales de la Corte Constitucional, y los proferidos por los demás órganos de cierre o límite de cada jurisdicción. (Sentencia C-467/16, 2016).

Esta demanda que en un principio fue admitida por la magistrada María Victoria Calle Correa, causó revuelo en el país con la oposición que había presentado el procurador Alejandro Ordoñez, al pedirle a la Corte no aceptar la demanda que busca que se deje de ver a los animales como cosas, ya que para él los animales no son ni pueden ser sujetos de derecho, y que, a su juicio, los demandantes no

lograban demostrar por qué podía ser inconstitucional. Sin embargo y en contraste con esta solicitud, la Corte no acogió el concepto del procurador y les dio la razón a los demandantes.

## **I.II. La ocupación como modo de adquirir el dominio o propiedad de los animales**

Según el Código Civil, si un animal tiene propietario, es considerado “res propia” o “que pertenece a alguien”, de lo contrario vendría siendo una “res nullius” o “algo que no pertenece a nadie”; y este puede ser objeto de apropiación, sin perjuicio de los demás modos de adquirir el dominio previstas en el Código Civil.

La ocupación como modo de adquirir el dominio constituye la primer y más antigua de las formas de adquirir la propiedad. Término que de acuerdo con Ochoa (1964), se define como el "modo de adquirir la propiedad de una cosa que no pertenece a nadie, o respecto de la que nadie formula pretensión, por medio de la toma de posesión acompañada de la intención de convertirse en su propietario". (p. 349).

En el antiguo derecho romano, quien ocupaba algo (cosa u objeto) sin ser su dueño y tuviese la intención de quedársela se convertía en su propietario. A partir de esto, Ochoa (1964) menciona varias clases de ocupación:

- a) Ocupación de las cosas que antes no habían pertenecido a nadie, comprendiéndose en esta categoría los animales salvajes susceptibles de ser cazados, los que adquiriría el cazador tan sólo en el momento de cogerlos, vivos o muertos;
- b) Las cosas que pertenecían al enemigo y que constituían la llamada *occupatio* bellica;
- c) Las cosas que eran abandonadas por sus dueños a fin de que las hiciera suyas el primero que las ocupara, llamadas

por ello *res derelictae*; d) El tesoro (*Thesaurus*) que era igualmente considerado como *res nullius*. (p. 349).

Históricamente la ocupación fue el primero de los modos de adquirir el dominio, contemplando que la caza y la pesca fueron los modos más antiguos empleados por el hombre para buscar su sustento en la naturaleza y tanto la caza como la pesca le eran permitidos a todo el mundo por el derecho de gentes (*ius Gentium*).

El ex profesor universitario y ex presidente del senado de Chile, Luis Claro Solar, en su libro titulado Explicaciones de derecho civil chileno y comparado (tomo VII de los bienes), nos trae a colación diversas explicaciones del concepto de ocupación, donde identificamos esta como una forma de adquirir algo sin enajenación, iniciada desde la posesión y apropiación natural del ser humano. De acuerdo con Solar, la ocupación ha llegado a ser “considerada como el fundamento mismo de la propiedad, siendo que ella supone la noción de este derecho y su legitimidad para que la apropiación pueda tener cabida” (1978, p. 11). Desde este punto de vista, la ocupación se toma como un modo de adquisición originario que implica y constituye dominio.

No obstante, el código chileno hace una salvedad con respecto a esta definición, indicando que esta ocupación no puede ser aplicada a las tierras ya que son bienes del Estado y no poseen otro dueño. Por ende, este concepto solo se entendería para hablar de la adquisición de bienes muebles por particulares, que conforme se encuentra en los artículos 606 del Código Civil chileno y 685 del Código Civil colombiano “por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional” (Solar, 1978, p. 3 y Código Civil, 1887, Art. 685).

También Solar (1978), identifica 3 especies de ocupación que resultan pertinentes mencionar en el presente trabajo:



1) la caza y la pesca, es decir, la ocupación de cosas animadas que nunca han tenido dueño o que han dejado de tenerlo; 2) la invención o hallazgo, o sea, la ocupación de cosas inanimadas, que comprende la invención de cosas que no han pertenecido a nadie, la de cosas abandonadas por sus dueños, la de cosas perdidas o las especies y los tesoros náufragas; 3) la captura bélica. (p. 15).

Con la palabra caza se hace referencia a la ocupación de toda clase de animal bravío, bestias, fieras y demás cuadrúpedos, los peces, las aves y demás animales que viven en el agua. No obstante, a la luz de la ley, esta expresión comprende la captura de fieras, aves y demás cuadrúpedos. De otro lado, con la palabra “pesca” se habla de la ocupación de los peces y demás animales del mar, ríos y lagos. Observamos que se trata de animales que se hayan en una condición de naturaleza y que, no perteneciendo a nadie, cualquiera tiene el derecho de apoderarse de ellos. (Solar, 1978). Respecto de los animales que pueden ser susceptibles de ocupación, encontramos a los bravíos o salvajes que son aquellos que viven naturalmente libres e independientes del ser humano; los domésticos que son los que viven y dependen del hombre y los domesticados que son los que, aunque sean bravíos se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen cierta autoridad en el hombre.

Los artículos 623 del Código Civil Chileno y 698 del Código Civil Colombiano declaran que los animales domésticos están sujetos a dominio; por ende, el dueño conserva este poderío sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas, salvo en cuanto las leyes y disposiciones de policía rural o urbana establecieren lo contrario.

Es idóneo que estos animales bravíos o salvajes vivan en estado de libertad; ya que de lo contrario no se considerarían como tales, sino que pueden clasificarse como domésticos o domesticados, no considerándolos la ley en estos casos como

*res nullius*. Solamente se puede cazar en tierras propias y la pesca puede hacerse en lagos o ríos del pescador, sin necesidad de pedir permiso, pero si la caza o la pesca se ejecutan en terreno ajeno, será indispensable obtener el permiso del dueño del terreno (Artículo 688 del Código Civil<sup>1</sup>), porque de lo contrario lo obtenido será para este y se le indemnizará de todo perjuicio.

Cuando hablamos del derecho de pesca hacemos referencia no solamente a las especies *res nullius* que viven en los ríos y lagos (Artículo 688 del Código Civil<sup>2</sup>), sino también las que viven en el mar y abarca toda suerte de animales al igual que las piedras, conchas, el coral, el ámbar y todo lo que se pesca en el mar. En relación con esto, Solar (1978) manifiesta que:

aunque es libre la pesca en los mares y ríos y en los lagos de uso público, si para ejercitar el derecho de pescar en ellos es necesario pasar por tierras ajenas o pescar dentro de estas tierras, es indispensable que el pescador obtenga permiso del dueño para entrar en ellas si están cercadas o plantadas o cultivadas, y no podrá entrar en las tierras que no estén cercadas ni plantadas o cultivadas si el dueño se la prohíbe. Para prohibir la pesca en estos casos existe la misma razón que para prohibir la caza. Por consiguiente, no es posible admitir que cualquiera pueda entrar a un predio con pretexto de pescar y no pueda hacerlo para cazar. (p. 22)

---

<sup>1</sup> Art. 688: No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño. Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas, a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas, y notificado la prohibición. | Art. 689: Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio.

<sup>2</sup> Art. 690: <Artículo subrogado por el artículo 32 de la Ley 84 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, pero para realizarla se requiere autorización expresa, particular y determinada expedida por la entidad administradora de recursos naturales. De no existir ésta, el hecho será punible.

La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa, pero están sujetas a los reglamentos y normas que para el efecto dicte la entidad administradora de los recursos naturales.

| Art. 691: A los que pesquen en los ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas. | Art 692: La disposición del artículo 689 se extiende al que pesca en aguas ajenas.

La Sentencia T-608 del 2011 hace énfasis en la protección de los animales salvajes o bravíos dentro del ordenamiento jurídico nacional y los recursos naturales del territorio nacional. La normatividad contemplada en el Código Civil, en los artículos 686 y siguientes, relacionada con la adquisición de la propiedad de animales bravíos por medio de la ocupación en los casos de la caza y pesca, se ha de ver limitada con la expedición del decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, que contiene el Código de Recursos Naturales.

Previa la expedición de este código, una persona podía apropiarse de cualquier animal salvaje a través de la caza y de la pesca, con el único condicionamiento de que, si la persona no tenía permiso del dueño, lo que sea cazado pertenece al dueño del predio. Sin embargo, el artículo 248<sup>3</sup>, de dicho código declara que, toda la fauna silvestre se encuentra en cabeza del Estado.

Con base en lo anterior, se ve una clara mutación en el concepto de propiedad privada frente a los recursos naturales, puesto que se cambia el paradigma en donde la disposición de éstos se encuentra sujeta al deber que tiene cada individuo de proteger el medio ambiente. Así, la protección al medio ambiente se convierte en un límite específico de la propiedad privada en algunos casos. Ahora, si bien es cierto que la propiedad de la fauna silvestre dentro del territorio nacional está en cabeza del Estado, el ordenamiento contempla dos excepciones: los zooscriaderos<sup>4</sup> y los cotos de caza<sup>5</sup> de propiedad particular.

Al respecto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional considera que la afirmación de que los animales reconocen la autoridad del ser humano impide

---

<sup>3</sup> Art. 248: La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

<sup>4</sup> Art. 254: Es zoo criadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

<sup>5</sup> Art. 256. Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

una visión de la naturaleza en la que el deber del hombre es el del cuidado y respeto hacia los animales. Por lo cual surge la necesidad de establecer que los animales domésticos y los de fauna silvestre no pueden tratarse como similares, puesto que de los silvestres no se debe obtener propiedad y seguir las reglas de los domésticos con la dependencia del hombre.

La Sentencia C-283 del 2014 declaró exequible el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013<sup>6</sup>, referido a la prohibición del uso de diferentes animales sean silvestres, nativos o exóticos en los circos (sean fijos o itinerantes), lo que representa un gran acierto puesto que esta prohibición va en línea con lo promulgado en la Constitución del deber de proteger a los animales. De igual forma, en nuestro país el legislador cuenta con la plena facultad de prohibir las expresiones culturales que involucren el maltrato animal.

En consecuencia, se evidencia que esta legislación obedece directamente a un déficit normativo con respecto a la protección animal y su explotación en espectáculos como los circos, lo cual se relaciona también con un debate público en el cual participaron varias instancias y que posee varios soportes tolerados en diversos, precedido de la participación de distintas instancias y sostenido en evidencias de carácter fáctico, social y científico.

### **I.III. Responsabilidad civil extracontractual por el hecho de los animales**

En concordancia con Tamayo (2007), la responsabilidad extracontractual es “todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre demandante y demandado, que le ha causado daño a un tercero”. (p. 1). Cuando una persona tiene un animal, tanto su propietario como

---

<sup>6</sup> Art 1º: se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

un poseedor temporal (un familiar, cuidador de mascotas etc.) debe tener conocimiento de que es responsable civilmente por los daños y perjuicios que este ocasione a un tercero<sup>7</sup>,

Incluyendo cuando este se ha perdido o escapado y solo se podrá librar de esta responsabilidad cuando el propietario o poseedor del animal pueda acreditar que los daños causados por dicho animal se deban a una causa de fuerza mayor o a la negligencia de la persona afectada.

Respecto de los animales domésticos, Obdulio Velázquez Posada en su libro responsabilidad civil extracontractual sostiene que los propietarios de esta clase de animales (vaca, cerdo, perro, gato, ovejas etc.) en principio no vendrían a ser responsables de los daños que estos causen a las personas, a menos que el propietario sepa que el animal lo ha hecho antes o le guste atacar a las personas. La persona lastimada debe probar, por regla general, que el animal anteriormente atacaba a las personas y el propietario conocía tal circunstancia. Respecto de los animales fieros o salvajes el mismo autor afirma que: en estos casos el propietario de un animal salvaje, por lo general es responsable de las lesiones que aquel cause a las personas, pues se considera que estos animales son instintivamente peligrosos y no son fáciles de domesticar. Los zoológicos son responsables de los animales a cargo cuando estos se escapan y causan daños.

Con respecto a los circos, la persona que sea dueña de los animales silvestres circunscritos a la actividad circense será responsable o, en el caso de que el empresario organizador sea un tercero no dueño, el tercero será responsable, puesto que es el que se sirve del animal silvestre sumergido en la actividad circense cuando estos causen daño a una persona o a los bienes del sujeto no contratante.

---

<sup>7</sup> Art. 2353: El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Así mismo el daño ocasionado por el animal silvestre extraviado o soltado, y que recaiga en los bienes o personas no suscriptoras del contrato de espectáculo, también le será imputable al dueño de los animales o al empresario organizador que derive utilidad de ellos, siempre que este sea producto de su impericia, negligencia, imprudencia o por el desconocimiento de normas reglamentarias. ( Granados p. 9, 10)

## **II. Sistematización de los derechos de los animales en el marco del derecho positivo colombiano**

### **II. I. Estatuto de protección animal**

Uno de los primeros avances en cuanto a la leyes de protección animal en Colombia se da con el Decreto 2811 de 1974, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se establecen una serie de criterios para la protección de la fauna, se regula la caza y la explotación de dichos recursos, así como la importación y exportación de especies en el territorio nacional y se da claridad sobre las restricciones y prohibiciones del ser humano con respecto a las especies naturales no domesticadas (fauna silvestre y acuática), con el fin de velar por su protección, conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de las mismas.

Sin embargo, es en la Ley 84 de 1989, que consagra el Estatuto de protección animal, donde vemos un avance más amplio con respecto a dicha protección, ya que se establecen los deberes para con los animales y regulaciones en contra del sufrimiento y dolor causados por el hombre. Dicha ley fomenta el respeto, cuidado, prevención del sufrimiento, así como la erradicación del abandono, cautiverio, y cualquier otra forma de maltrato, abuso, trato cruel o violencia contra los animales. Cabe aclarar que el Estatuto hace referencia tanto a los animales domésticos o domesticados, los usados en experimentos científicos (vivos), además de regular la

caza y pesca de animales silvestres, bravíos o salvajes, es decir, incluye especies en libertad y en cautiverios.

En su capítulo II podemos observar también la desigualdad que se presenta en los diferentes tipos de animales (clasificación que ha sido mencionada en capítulos anteriores) en donde los más cercanos al hombre, es decir, domésticos y domesticados, tienen mayor protección, y el maltrato hacia estos generara consecuencias más severas en comparación con otros: “Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos” (Ley 84 de 1989, Capítulo II, Parágrafo).

En los capítulos III, IV, y V se decretan las sanciones que se llevarán a cabo contra cualquier conducta considerada como cruel y dañina hacia los animales, un avance bastante significativo que entra a poner multas y penas de arresto de hasta 12 meses. Como prohibiciones y límites encontramos que los animales no pueden ser víctimas de quemaduras, mutilación, envenenamiento o intoxicación, maltrato involuntario ni experimentación en especies vivas (incluyendo el carácter educativo).

En los tres capítulos restantes, se hace énfasis a la experimentación e investigación en animales vivos, al transporte, la caza y la pesca. Se destaca una regulación más precisa y detallada, ya que se prohíbe la experimentación y la caza en el territorio nacional y es el Ministerio de Salud Pública el ente que revisa y autoriza la excepciones (por carácter de supervivencia o destinado para el consumo humano o industrial, interno o de exportación), en el caso de ser necesarias. La pesca se permite únicamente si es artesanal o de subsistencia; las demás, relacionadas con el comercio (captura y comercio para el consumo humano o

industrial, interno o de exportación), deben ser autorizadas previamente por la entidad administradora de los recursos naturales.

Pese a que el Estatuto de protección animal, para la época en que fue expedido, constituyó un gran avance, actualmente presenta muchas inconsistencias ya que dicha protección está determinada por la relación objeto – sujeto y no como humanos y animales no humanos. Este último era visto como una cosa a servicio de su dueño (propiedad) y no se contaba con la posibilidad de que estos tuvieran derechos, por el contrario, es deber de las personas velar por su protección y bienestar.

## **II.II. La Ley 1774 de 2016**

Es en el año 2016, con tan sólo 10 artículos, que la Ley 1774 cambia la apreciación del derecho colombiano sobre los animales. Con esta se obtienen las herramientas jurídicas necesarias para garantizar la protección de los animales, por ello tanto la sociedad, como los jueces y la policía podrán velar por su cumplimiento.

Adicionalmente, esta Ley clasifica y da claridad sobre lo que se considera punible en el maltrato animal, modifica el Código Civil Colombiano de 1887 reconociendo la calidad de los animales como seres sintientes, establece los principios que regulan la protección y bienestar animal y define el procedimiento sancionatorio por parte de la policía y de carácter judicial.

El Dr. Contreras, docente de Derecho Romano y uno de los principales promotores del Derecho animal, quien participó en las discusiones y redacción de la Ley 1774 de 2016, realiza un análisis de esta ley y señala 2 motivos principales que llevaron a su creación y promulgación. En primer lugar, dice él, en el Estatuto Nacional de Protección Animal: las violaciones a las normas eran tanto de carácter penal como económico; sin embargo, con la expedición de la Ley 228 de 1995, se



eliminó la pena de arresto y se impuso un límite al tope de las multas impuestas por contravenciones como las que estaban en el Estatuto. “Las contravenciones actualmente sancionables con pena de arresto serán sancionadas con pena de multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales” (1995, Art. 15), multas irrisorias ya que oscilaban solamente entre los cinco mil y cincuenta mil pesos y , en segundo lugar, los diferentes avances internacionales relacionados con la protección animal y la posible relación entre el maltrato animal y la violencia contra las personas que se venían presentando en estudios psicológicos e investigaciones médicas. (Contreras, 2016).

### **II.III. De cosas a seres sintientes**

Con la Ley 1774 de 2016 los animales dejan de ser tratados como cosas y son concebidos jurídicamente como seres sintientes que merecen especial protección contra el sufrimiento y el dolor<sup>8</sup>. No obstante, en parte siguen dentro de la categoría de bienes, más concretamente de bienes muebles, ya que en el artículo 655 del Código Civil se conserva el enunciado que utiliza a los animales como ejemplo de semovientes; seguramente esta concepción permanecerá vigente, debido a la gran importancia y al valor económico que siguen teniendo los animales hoy en día.

### **II.IV. Delitos contra los animales**

---

<sup>8</sup> Ley 1774 de 2016. Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

En los artículos cuatro, cinco y seis de la mencionada ley se adicionó la introducción del título XI-A del Código Penal colombiano De los delitos contra los animales. En este se describe como actos punibles los ataques a la vida, la integridad física y emocional de los animales, en donde todo acto o conducta de violencia, maltrato, crueldad, entre otras, estarán tipificadas como delitos por el Derecho Penal.

El artículo 339A introducido al Código Penal, establece las sanciones a las cuales podría incurrir una persona que por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, silvestre vertebrado, exótico vertebrado<sup>9</sup>. En materia de sanciones, se reanudó lo que en un principio se había señalado en el Estatuto Nacional de Protección Animal, esto es, sanciones de carácter penal y económico. En cuanto a la *sanción penal* se hace énfasis en las condenas a las que se exponen quienes causen muerte o lesiones graves que menoscaben la integridad física de los animales; tales personas incurrirán en una pena de prisión de uno a tres años y quedarán inhabilitadas por el mismo tiempo de la sanción para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales. Y en el caso de la *sanción económica*, como ya se había mencionado, la Ley 84 de 1989 establecía sanciones económicas entre cinco mil y cincuenta mil pesos (Art. 10); en cambio, con la Ley 1774 de 2016, la multa por maltrato se establece entre cinco a cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Lo anterior, cuando se determina que el daño no causó la muerte o no lesionó gravemente la salud o integridad física del animal, cuando se cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, la multa será de cinco a sesenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

---

<sup>9</sup> Código Penal. Artículo 339<sup>a</sup>: El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Adicionalmente, en el artículo 339B de la mencionada ley contiene las circunstancias de agravación punitiva, la cual aumenta de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se comete de alguna de estas maneras: con sevicia, en vías públicas o valiéndose de menores de edad o en presencia de ellos o de otras personas inimputables, cuando se cometan actos sexuales con los animales y cuando el delito lo cometa un servidor público o quien ejerza funciones públicas.

En esta ley se exceptuaron las prácticas que se realicen al buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos, así como actividades para competencias legalmente aceptadas. Adicionalmente, quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas y quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objetos de las penas previstas en esta ley. (2016, Art. 339B, párrafo 1°).

Lo anterior hace referencia a actividades como el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. De igual forma, se puede observar la reducción de la diferenciación que se tiene entre los animales y los humanos, debido a que; los agravantes aquí mencionados son similares a los agravantes establecidos en el Código Penal para aquellos delitos que atentan contra la dignidad humana y la vida.

## **II. V. Competencia y procedimiento**

El artículo 7° de la Ley 1774, modificó el artículo 46 de la Ley 89 de 1989. La competencia para conocer las contravenciones tratadas en dicha ley sigue en cabeza de los alcaldes e inspectores de policía que hagan sus veces y en el distrito

capital de Bogotá de los inspectores de policía. Cabe anotar que también hace referencia a la colaboración armónica que debe existir entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El mismo artículo 7° dispone además, que los dineros recaudados por las respectivas entidades territoriales por concepto de multas, deben ser utilizados para la divulgación, ejecución, formulación y seguimiento de políticas a los animales; así como en campañas de educación ciudadana y sensibilización y constitución de fondos de protección animal, vinculando activamente las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces, para el cumplimiento de este objetivo.

## **II. VI. Retención preventiva**

La Ley 1774 de 2016 en su artículo 8 adicionó a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo acerca de la aprehensión material preventiva de los animales, que pueden llevar a cabo las autoridades cuando un animal se encuentre en una situación de maltrato o abuso. Esta retención preventiva radica en que cuando existe un conocimiento o haya indicios con relación a un animal en situación de maltrato que vulnere su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas tienen la facultad para aprehender al animal de forma inmediata, es decir, sin necesidad de una orden judicial o administrativa previa y toda denuncia que se haga será atendida en un plazo de máximo veinte cuatro horas.

Cuando se trate de un animal doméstico, se entregará la custodia a una entidad de protección animal. Asimismo, en el párrafo de este artículo, manifiesta que el

cuidador o tenedor del animal es el responsable de los gastos de manutención y alimentos de este, sin perjuicio las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales y en caso de que el cuidador o tenedor no pague las respectivas expensas generadas por el animal dentro de un plazo de 15 días, la entidad de protección podrá entregar en adopción al animal.

El Estatuto Nacional de Protección Animal en su artículo 14 establece que cuando el poseedor, tenedor o la persona encargada del cuidado del animal no pudiere proporcionar por sí o por otro los medios para su subsistencia, estos están obligados a ponerlos al cuidado del alcalde o inspector de policía que haga sus veces. Y si no lo hicieren y el animal muere, sufra inanición o enfermedad grave, el encargado será sancionado con una pena de arresto de doce a treinta y seis meses ya que su conducta se adecuaría al delito contra los animales y la multa sería a igual a cinco veces el valor comercial de los animales al momento de la denuncia o al conocimiento de autoridades competentes.

## **II. VII. Asuntos de la Ley 84 de 1989 que siguen vigentes**

El derecho de los animales aún es regulado en algunos aspectos por la Ley 84 de 1989 por ejemplo, su artículo séptimo<sup>10</sup> dejó por fuera de su protección a seres sintientes objeto de prácticas como: el coleo, el rejoneo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas, tientas y peleas de gallos; demostrando que, aunque el avance ha sido significativo, todavía no supera algunos intereses de tipo económico, político, social o cultural.

---

<sup>10</sup> ART. 7º.- Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1º. Y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos

En el caso de la práctica de la tauromaquia, Colombia es uno de los 8 países del mundo donde sigue vigente esta práctica<sup>11</sup>, ya que es considerada como una práctica de índole artística y de gran contenido económico para los toreros y dado que los intereses en esta industria aún son bastante valorados. Cabe resaltar que una vez, el toro se encuentre en el ruedo, es sometido a 3 fases de tortura: 1) llamada de varas, los picadores a caballo encajan lanzas en los músculos de su espalda y cuello para que este no pueda levantar su cabeza y embestir; 2) llamada de banderillas, en esta el débil toro es apuñalado con seis arpones (banderillas), en el mismo lugar donde ya ha sido herido; y en la 3) llamada de muerte, el matador entra para terminar con la vida del agotado y moribundo toro.

La forma de ver este tipo de expresiones está cambiando, cada vez son más las personas que dejan de apoyar esta práctica; por ejemplo, en España el 84% de los jóvenes no apoya la tauromaquia y el 73% de los mexicanos considera que son un acto de crueldad. Es por esto que la cantidad de corridas de toros en diferentes ciudades y estados del mundo se ha reducido, incluso en muchos de ellos ya está prohibido. Para el caso de Colombia, ciudades como Bogotá, Cartagena y Medellín han establecido una serie de restricciones que hace que este tipo de eventos sea casi imposible de realizarse. (Peta Latino, 2021)

Al igual que la anterior, aún se frecuentan las riñas o peleas de gallos, una práctica movida por intereses económicos. Estos conllevan un gran proceso de preparación animal, debido a que en los criaderos los gallos permanecen en jaulas y los sueltan al año, cuando ya están listos para pelear. Una vez finalizada su pelea y si han sido heridos los dejan en proceso de recuperación, la cual varía con el tiempo y si lo han herido con las espuelas pueden tardar hasta un mes y medio para volver a pelear, de lo contrario vuelven rápidamente a competir.

---

<sup>11</sup> Los otros países donde siguen vigentes estas prácticas son: Ecuador, Francia, México, Perú, Portugal, España y Venezuela.

Debemos tener en cuenta que todos los espectáculos con animales, que son legales en nuestro país, están permitidos debido a que el antropocentrismo es el pensamiento que impregna nuestra Constitución Política, las leyes y consecuentemente la cultura. Por consiguiente, las actividades enunciadas en la Ley 84 de 1989, en su artículo séptimo y excepcionadas de sanción, no constituyen maltrato porque son expresiones culturales propias del pueblo colombiano y han persistido por años, lo que hace que sigan siendo excepcionadas aún en la Ley 1774 de 2016.

## Críticas

En la Ley 84 de 1989 lo que se busca es la protección de los animales contra el maltrato, sin embargo, aunque se pretende protegerlos, todavía vemos cómo aún se justifica el uso y abuso de estos animales en función de los humanos, como para su diversión y espectáculo. Como hemos mencionado anteriormente, en el artículo séptimo se consagran excepciones a la penalización de los tratos crueles hacia los animales:

Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1, en los literales a, d, e, f y g del artículo anterior, el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. (1989, Art. 7).

Esto nos da a entender que el propósito de la protección hacia los animales no es amplio en todo el territorio nacional; por consiguiente, y desde mi punto de vista, es excluyente, puesto que, para el entretenimiento y espectáculo de los seres humanos, estos animales pueden estar sometidos a tratos crueles.

Además, aunque dicha ley promueve el respeto y el cuidado de los animales, considero que estos siguen siendo vistos como objetos, o bienes muebles en servicio del ser humano, es decir, aunque en muchos países del mundo haya leyes sobre protección animal, todavía hay personas que ven a los animales como cosas que no merecen una especial protección de la ley, debido a que consideran que estos al no tener capacidades iguales a los seres humanos son seres inferiores, destinados a la propiedad, compañía y bienestar del hombre. A parte, deja por fuera excepciones de conductas punibles, por lo que aún hay una delgada línea que pareciera decir que algunos animales si pueden ser llamados seres sintientes y otros no.

Con respecto a las excepciones que aún siguen vigentes en la Ley 1774 de 2016, se debe tener en cuenta que la intención que tuvo el legislador en principio era la



protección de los animales, sin embargo, considero otros enfoques para que la ley fuera un poco más equilibrada, realista y evitara vacíos o lagunas. Se debió tener en cuenta que, aunque es necesaria la prohibición de diversas conductas para la protección de los animales, las sanciones de tipo penal y económico no son la principal solución para reducir y erradicar el daño.

Se hace necesario desarrollar campañas de concientización respecto del maltrato animal, la creación de albergues para animales en situación de calle, recaudación de fondos para la alimentación de los animales abandonados, y lo más importante, educar a la sociedad para ir creando conciencia sobre el tema en cuestión y crear una relación respetuosa y consiente con el entorno natural, incluida la fauna.

Algunos podrían considerar que las penas privativas para estos delitos son bajas, y sí, pero hay que tener en cuenta que existe un elevado hacinamiento de individuos en los establecimientos penitenciarios del país, no hay lugar para más presos, los cuales pueden traer consecuencias a futuro.

Respecto a lo anterior, la defensoría del pueblo manifiesto que el hacinamiento en las cárceles colombianas hasta el año 2018 era del 53% y que los 138 penales que cuentan con capacidad para 76.553 presos para junio de 2018 contaban con 117.018 presos. Así mismo si “Colombia decidiera meter a todos sus presos en un escenario de fútbol tendría que copar dos estadios como el Metropolitano de Barranquilla, cuya capacidad es de 49.600 espectadores. Aun así, 17.900 reclusos, de los 117.018 que hay en las 138 cárceles del país, quedarían por fuera”. (El tiempo 2018)

## **Conclusiones, recomendaciones y consideraciones finales**

A través del presente trabajo, hemos podido abarcar la situación de los animales en Colombia desde una perspectiva histórica y dogmático-jurídica, teniendo como eje central el derecho positivo colombiano. A través de este, vemos las diferentes concepciones que se han tenido de los animales, ya que estos habían sido inicialmente catalogados como simples objetos por el ordenamiento jurídico, pero la promulgación posterior de distintas normas de protección animal que les ha dado la calidad de seres sintientes los ha calificados, además como sujetos de protección jurídica. Podemos concluir que la percepción que algunas personas tienen sobre los animales depende del contexto histórico en el cual hayan vivido, y la forma en las que se protegen es distinta en todos los países y ciudades del mundo ya sea por su situación económica, por su cultura o las tradiciones que conserven cada población.

La Ley 1774 de 2016, aunque presenta un avance significativo para la protección de los derechos de los animales, tiene vacíos y falencias que deben ser corregidos, ya que; al intentar proteger a todos los animales de forma amplia, deja desprotegidos a otros por razones culturales. Es preciso capacitar a las autoridades policivas y a los ciudadanos en cuanto al manejo de los casos de maltrato animal, debido a que muchos ciudadanos no realizan las respectivas denuncias y muchas veces son ignoradas por las autoridades al ser estas tratadas como una urgencia menor. Es pertinente educar a la sociedad, desde los más jóvenes hasta los más adultos, en relación con la protección de los derechos de los animales, así como el cuidado que debemos tener con ellos, y educarlos sobre las consecuencias y penas que tiene establecido la ley para las conductas que atenten contra la vida de estos.

“Los animales no son propiedades o cosas, sino organismos vivientes, sujetos de una vida, que merecen nuestra compasión, respeto, amistad y apoyo” Marc Bekoff.

## Referencias

Ayala, P. Protección de los animales en Colombia y ley 1774 de 2016. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34167/AyalaRamirezPamela2017.pdf?se>

Código Civil - Ley 57 (1887). (República de Colombia). *Código Civil (45ª Ed.)*. Bogotá, Colombia: Legis.

Código de Procedimiento Penal - Ley 906 (2004). (República de Colombia). *Código Penal: Ley 599 de 2000. Códigos de Procedimiento Penal: Ley 906 de 2004 - Ley 600 de 2000 (19ª Ed.)*. Bogotá, Colombia: Legis.

Congreso de la República (1989). *Ley 84 de 1989 Estatuto Nacional de Protección de los Animales*. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1628319>

Congreso de la República (1995). *Ley 228 de 1995*. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5243>

Congreso de la República (2016). *Ley 1774 de 2016*. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>

Constitución Política de Colombia (1991). *Constitución Política de Colombia - 1991(38ª Ed.)* Bogotá, Colombia: Legis.

Contreras, C. (2016). Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el derecho penal. *Derecho Animal*. Recuperado de: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/contreras-ley-1774-de-2016.pdf>

Corte Constitucional (2011). *Sentencia T-608/11* [MP. Juan Carlos Henao Pérez]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-608-11.htm>

Corte Constitucional (2014). *Sentencia C-283/14* [MP. Jorge Iván Palacio Palacio]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-283-14.htm>

Corte Constitucional (2016). *Sentencia C-467/16* [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

Granados, M. (s.f.). Responsabilidad civil por el hecho de animales silvestres de circo en Colombia. *Revista estudiantil de Derecho Privado*. Recuperado de: <https://red.uexternado.edu.co/responsabilidad-civil-por-el-hecho-de-animales-silvestres-de-circo-en-colombia>

Molina, J. (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2341/MKB-spa-2018-Los\\_derechos\\_de\\_los\\_animales\\_de\\_la\\_cosificacion\\_a\\_la\\_zoopolitica;jsessionid=E7EB9744305A7E785257151DDD99DF3A?sequence=1](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2341/MKB-spa-2018-Los_derechos_de_los_animales_de_la_cosificacion_a_la_zoopolitica;jsessionid=E7EB9744305A7E785257151DDD99DF3A?sequence=1)

Ochoa, G. (1964). La ocupación. *Estudios De Derecho*, 23(66), 349- 358. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332943>

Peta Latino (2021). *Las Sangrientas Corridas de Toros Deben Terminar*. Recuperado de: <https://support.petalatino.com/page/28005/petition/1?locale=es-ES>

Presidencia de la República de Colombia (1974). *Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974*. Recuperado de: [https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto\\_2811\\_de\\_1974.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf)

Presidencia de la República de Colombia (2013). *Ley N° 1638 de 2013*. Recuperado de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201638%20DEL%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202013.pdf>

Solar, L. (1978). *Explicaciones del derecho civil chileno y comparado* (Tomo VII). Chile: Editorial Jurídica.

Torres, L. (2016) Derecho de protección animal: un análisis jurídico en relación con los actos de violencia que afectan a los animales a la luz de la ley 84 de 1989 y de la ley 1774 de 2016. Universidad Eafit. Recuperado de: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12016/Laura\\_TorresCorrea\\_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12016/Laura_TorresCorrea_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

El tiempo (2018). *Cárceles y presos de Colombia*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/datos/carceles-y-presos-de-colombia-69516>

Velásquez, O. (2013). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Editorial Temis.

